

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/60/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA ESTATAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/60/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“...La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el estado de Baja California involucra al DIF en sus artículos 32 y 33, por lo que solicitamos la siguiente información en versión electrónica, en datos abiertos y en caso de no existir en copia simple:

- 1. Las metas planteadas el Programa Operativo Anual 2014.*
- 2. El Presupuesto programado.*
- 3. Los indicadores de gestión”*

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificada con el número de folio UCT-140884.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, el entonces Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“...Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:
Atendiendo a lo establecido dentro de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California en sus numerales 32 y 33, ambos con referencia a la creación, integración y atribuciones del sistema estatal para dicha ley, me permito comentarle*

que el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la familia llevo a cabo las siguiente acciones:

-El equipo de multiplicadores del programa de Escuela para Padres del municipio de Mexicali, recibieron la capacitación sobre el tema de perspectiva de género y violencia familiar, impartida por la Asociación Civil “mujeres por un mundo mejor”, con una duración de 4 horas.

-Con las capacitaciones se enriquecieron las sesiones de 13-17 y 23-29 años del ciclo vital, del programa Escuela para Padres en donde en uno de los momentos de su desarrollo se incluye los aspectos de violencia en el noviazgo y violencia familiar se capacitó a 140 personas aspirantes a ser multiplicadores voluntarios en el estado.

-Se impartieron los talleres de violencia familiar en zonas focalizadas como polígonos vulnerables de hábitat, con el objetivo de prevenir las situaciones de carácter social que puedan incitar a conductas de violencia familiar, en el municipio de Mexicali se atendieron 6 planteles educativos y una comunidad abierta con un total de 147 beneficiarios y en el municipio de Tijuana se atendieron 4 planteles con 65 beneficiarios, dicho taller tiene una duración de 36 horas, son 12 sesiones semanales de 3 horas.

Así mismo para el ejercicio de presente año, se han establecido una serie de actividades con la finalidad de promover la capacitación, sensibilización tanto de manera interna como externa dentro de los programas de DIF Estatal’

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, mediante el cual manifestó:

“...Que la información que nos hacen llegar con folio UCT-140884, no es la que estamos solicitando, por lo cual reiteramos la solicitud de información con relación al artículo 32 y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California que establece las competencias del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para prevenir y atender la violencia hacia la mujer. Reiteramos la solicitud de la siguiente información:

1. Las metas planteadas el Programa Operativo Anual 2014.
2. El Presupuesto programado.
3. Los indicadores de gestión”.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se

emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/60/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/507/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en fecha 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Se le proporcionó la información en los mismos términos que lo pide la hoy recurrente, toda vez en base a los propios artículos que cita en su solicitud y que se sobreentiende esta sabe su contenido por decirlo así en su solicitud de información, se puede apreciar que quien preside el Sistema es la Secretaría General de Gobierno y la Secretaria Técnica es el Instituto de la Mujer del Estado, y mi representada solo forma parte del mismo como vocal, motivo por el cual se deduce que quien puede tener o no presupuesto asignado o los indicadores de gestión es quien preside el Sistema y no mi representada...”

...Independientemente de lo anterior mi representada informó lo que a ella compete...

...En virtud de lo anterior, se puede concluir que se entregó a la hoy parte recurrente la información que se tiene respecto de la solicitud que se hace, específicamente lo correspondiente a mi representada, misma que obra en autos del presente recurso...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 once de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 diecinueve de junio de 2014 dos mil catorce, siendo omisa la parte recurrente en presentar dichas manifestaciones.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación para que formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 28 veintiocho de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado al momento de emitir su contestación manifestó que la información requerida fue entregada en los términos solicitados al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, información que quedó plenamente identificada en el Antecedente II de la presente resolución por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías **deben ser claras e inobjetables**, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**.*

Luego entonces, es evidente que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado pretende que el presente procedimiento sea sobreseído por haber entregado la información en los términos solicitados por la ahora parte recurrente, sin embargo, esta se agravia precisamente respecto de la información entregada. Por lo tanto, la causal de sobreseimiento invocada por el sujeto obligado debe desestimarse.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento total del presente asunto **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución*

General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme

uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la

exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información entregada a la hoy parte recurrente satisface su Derecho de Acceso a la Información, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para una mejor comprensión en el estudio del asunto, éste se dividirá conforme a los 3 puntos peticionados por la hoy parte recurrente en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, siguientes:

1. Las metas planteadas en el Programa Operativo Anual 2014.

La Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Octubre de 2010, en su artículo 7, fracción XXV define el Programa Operativo Anual de la siguiente manera:

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Programa Operativo Anual: El documento que sustenta el Presupuesto de Egresos de las Entidades y que convierte los lineamientos de la Planeación Estatal y Municipal económica y social, en objetivos, resultados y metas concretas, señalando responsables de cada programa, estableciendo indicadores para medir su costo, beneficios y tiempo para su ejecución;

De la información entregada por el Sujeto Obligado puede observarse que no se entregó ninguna relativa a objetivos, resultados y metas programadas en el Programa Operativo Anual 2014, relacionadas con cumplimiento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia..

2. El presupuesto programado.

De la misma manera, como se refirió en el numeral anterior, el Sujeto Obligado no hizo entrega de información relativa al monto del presupuesto anual programado respecto de la meta que se señaló, encuadrada dentro de lo solicitado por la hoy parte recurrente.

3. Los indicadores de gestión.

La precitada Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, en su Capítulo Segundo establece:

Artículo 56.- La Evaluación del Desempeño tendrá por objeto principal verificar el nivel de cumplimiento del Programa Operativo Anual autorizado a las Entidades, a través del análisis de los resultados de cada programa que lo conforma. Dicha Evaluación estará representada por una calificación que ponderará la importancia relativa que reviste cada programa y cada acción en la consecución de sus objetivos, el presupuesto ejercido y las metas logradas respecto a las programadas.

De igual manera, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I, establece lo siguiente en su Título Cuarto Capítulo Primero relativo al Sistema de Evaluación del Desempeño:

ARTÍCULO 74.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas,

objetivos y metas, con base en indicadores de gestión y de género que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Planeación y Finanzas en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en los demás sujetos de esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 75.- Los indicadores de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de gestión el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad de género o impacto económico, social o institucional y serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 76.- Para la integración y aplicación de los indicadores de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 77.- Los indicadores de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:

- I. Cobertura: que determina la proporción de atención sobre la demanda total que se cubre como resultado de la ejecución de los programas autorizados;
- II. Eficiencia: que representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;
- III. Eficacia: que mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;
- IV. Impacto económico y social: que valora el grado de transformación relativa lograda en el sector objetivo económico o social, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, o características de una población objetivo o potencial;

V. *Impacto institucional: que mide el grado de transformación relativa lograda en el desempeño económico y productivo de las Dependencias, Entidades y demás Órganos públicos;*

VI. *Calidad: que valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y,*

VII. *Equidad de género: que identifica de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres y que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.*

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a este punto de la solicitud de acceso inicial, pues en su informe de respuesta no hace referencia a indicadores de gestión del Programa Operativo Anual relativo al cumplimiento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otro lado, no debe pasarse inadvertido que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se limitó a comentar las acciones y actividades llevadas a cabo referentes al Sistema Estatal indicado en la ley citada en el párrafo antepuesto.

Derivado de lo anterior, resulta imperante señalar lo establecido en los Lineamientos para la Programación y Presupuestación del Gasto Público del Ejercicio Fiscal 2013 (aplicables al Ejercicio Fiscal 2014), publicados en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 17 de agosto de 2012, Tomo CXIX, Sección I, los cuales establecen las siguientes definiciones en su Glosario de Términos:

3.8.- Programa Operativo Anual. *Instrumento que permite traducir los lineamientos generales de la planeación del desarrollo del estado, en objetivos y metas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsabilidad, temporalidad y espacialidad de las acciones.*

3.18.- Actividad Institucional. *Conjunto de operaciones que realizan las unidades orgánicas de una institución para dar cumplimiento a sus metas y propósitos. Corresponde al nivel de desagregación máximo de las categorías programáticas, por lo que está necesariamente asociada a una unidad orgánica.*

3.22.- Meta. *La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos (...)*

3.24.- **Indicador de Gestión**. Es el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad o impacto económico, social, institucional y serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

3.25.- **Presupuestación**. Proceso encaminado a cuantificar monetariamente los requerimientos de los recursos humano, técnicos y materiales necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo.

Estos mismos, en su apartado “Lineamientos generales para la programación” establecen que “las actividades institucionales y proyectos que se tengan contemplados deberán asociarse a un programa o subprograma según sea el caso. **Para cada actividad institucional y proyecto deberán señalarse metas**, las cuales serán con enfoque a resultado, es decir, **deben señalar claramente el beneficio que se pretende alcanzar y se integrarán por acciones**”; de igual manera instituye que para cada meta y acción establecida se deberá definir la línea estratégica del Plan Estatal de Desarrollo a la cual se le da atención a través del logro de dicha meta y/o acción, asegurándose a su vez la estricta alineación de las líneas asignadas a las metas y acciones.

De acuerdo a estos lineamientos, por una parte las unidades de medida deberán expresarse por medio de productos o servicios tangibles y de beneficio claro, y por otro lado, las acciones deberán trazarse de una manera tal que reflejen el producto o beneficio a obtenerse, en consecuencia, el conjunto de acciones conforma una meta, y aquellas se integrarán por medio de los siguientes elementos: unidad de medida, cantidad anual, y calendarización.

Debe señalarse entonces que el Sujeto Obligado en su informe de acceso a la información se limitó a señalar las acciones llevadas a cabo relativas a la creación, integración y a las atribuciones del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, absteniéndose de hacerlo respecto de las metas planteadas en el Programa Operativo Anual 2014, el presupuesto programado para el mismo y sus indicadores de gestión.

Atendiendo de nueva cuenta a lo dispuesto en el lineamiento precitado, queda claro que:

4.13.- **No serán validas metas sin acciones registradas.**

En consecuencia de lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que el Sujeto Obligado al haber realizado las acciones descritas en su informe, las mismas se encontraban encauzadas al logro de una meta a fin de alcanzar la consecución de los resultados deseados por Programa Operativo Anual en cuestión, al cual se le encuentran

asignados recursos presupuestales para el logro de los mismos y por lo tanto el Programa se encuentra sujeta a la medición de su desempeño referente a su cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad e impacto económico, social, institucional, por medio de sus indicadores de gestión.

Por lo tanto, este Pleno concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente, motivo por el cual, deberá de emitir una nueva respuesta en los términos expuestos anteriormente.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, y que en caso de no contar con la misma, emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no le es posible realizar la entrega de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo en relación con lo establecido en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada por la hoy parte recurrente, y que en caso de no contar con la misma, emita un informe fundado y motivado, exponiendo los motivos por los cuales no le es posible realizar la entrega de la misma.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, al 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó, al 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA